

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Gonzalo A. Esteva, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Guadalajara, termine por una parte en el puerto de Chamela en la Costa del Pacifico, y por la otra en la ciudad de Aguascalientes.

## CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Gonzalo A. Esteva para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de Guadalajara, termine por una parte en el puerto de Chamela en la costa del Océano Pacífico, y por la otra entronque con el Ferrocarril Central Mexicano en la ciudad de Aguascalientes.

2 á 7. Iguales respectivamente á los arts. 2.º á 7.º del Contrato aprobado por decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de diez años, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9.º del citado Contrato de 24 de Agosto.

10. En el primer bienio contado desde la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 75 kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los siguientes, 150 kilómetros, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8.º

11 y 12. Iguales respectivamente á los

arts. 11 y 12 del citado Contrato de 24 de Agosto.

## CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13 á 17. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 17 del citado Contrato.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro la *ciudad de México*.

19 y 20. Iguales respectivamente á los arts. 19 y 20 del citado Contrato.

21. La Compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno y otro evento no percibirán de la nación más que el exceso que su subvención tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

22. Para el pago de la subvención, se considerará dividida la línea de Chamela á Guadalajara en dos secciones por partes iguales, según la longitud del trazo que apruebe la Secretaría de Fomento. Al fin del año fiscal en que esté terminada y aprobada cada sección de dicha línea, se practicará por la Secretaría de Fomento la liquidación de los kilómetros que la formen, á fin de que se abone á la Empresa la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá á la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan comenzará á devengarse un año después de recibida la línea, contado desde la fecha en que se practique la liquidación. Respecto de la línea de Guadalajara á Aguascalientes, se practicará la liquidación de los kilómetros que la formen, al terminar el año fiscal en que se concluya y sea aprobada por la Secretaría de Fomento toda la mencionada línea de Guadalajara á Aguascalientes, á fin de que se abone á la Empresa la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá á la par de

## CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

37 á 42. Iguales respectivamente á los arts. 36 á 41 del citado Contrato.

## CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43. Igual al art. 42 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la *ciudad de México*.

44 á 51. Iguales respectivamente á los arts. 43 á 50 del citado Contrato.

52. Igual al art. 51 del citado Contrato, con la única diferencia de citar en la frac. I, el art. 56.

53 á 55. Iguales respectivamente á los arts. 52 á 54 del citado Contrato.

56. Igual al art. 55 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como monto del depósito \$50,000.

57. Igual al art. 56 del citado Contrato. México, Octubre 23 de 1889.—Carlos Pacheco.—G. A. Esteva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Octubre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1889.—Pacheco.—Al...

NÚMERO 10,599.

Octubre 23 de 1889.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se modifican varias partidas del Presupuesto.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucio-

su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan, comenzará á devengarse después de tres años de la fecha en que se practique la liquidación.

23. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan sido favorecidos por la suerte. En el caso de amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

24 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 25 del citado Contrato de 24 de Agosto.

27. Igual al art. 26 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 38.

## CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28 y 29. Iguales respectivamente á los arts. 27 y 28 del citado Contrato.

30. Igual al art. 29 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 28.

31 á 36. Iguales respectivamente á los arts. 30 á 35 del citado Contrato.

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion Federal, decreta:

Artículo único. Se modifican las partidas números 6,627 y 6,629 del Presupuesto de Egresos vigente, en los siguientes términos:

Partida 6,627.—Dos prefectos, á \$ 762 85: 2 09; 1,525 70.—Partida 6,629.—Un secretario bibliotecario, \$ 3 29; 1,200 85.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados, México, Octubre 22 de 1889.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*J. Cervantes*, diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Lo que tengo la honra de trasladar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion, México, 23 de Octubre de 1889.—*Dublan*.—Al.....

#### NÚMERO 10,600.

Octubre 25 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Bagdad á Matamoros.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Luis Vizcaya, para la construccion de una línea de ferrocarril, que partiendo de Bagdad, termine en la ciudad de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Luis Vizcaya para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de Bagdad, termine en el puerto de Matamoros del Estado de Tamaulipas.

2 á 6. Iguales respectivamente á los arts. 2º á 6º del Contrato aprobado por Decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

7. Igual al art. 7º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar para el reconocimiento *secciones de diez kilómetros*.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea férrea, así como la telegráfica ó telefónica, dentro del término de cinco años.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de 24 de Agosto.

10. A los dos años contados desde la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 4 kilómetros de vía férrea, y 12 en cada uno de los siguientes, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 24 de Agosto.

12. El ancho de la vía podrá ser de 914 milímetros ó de 1 metro 435 milímetros entre los bordes interiores de los rieles y cuya anchura fijará la Secretaría de Fomento, teniendo en cuenta la conveniencia de uno ú otro sistema para el mejor servicio de aquella zona. En el primer caso, el peso de los rieles, que deberán ser de acero, será de 20 kilogramos por metro lineal; el radio de las curvas puede reducirse hasta 50 metros y las pendientes no excederán de 4 por 100. El servicio se hará por traccion de vapor.

#### CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Arts. 13 á 17. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 17 del citado Contrato de 24 de Agosto.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro la *ciudad de Matamoros*.

19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo ó teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de \$ 6,000 por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado, en el caso de que la anchura de la vía sea de 914 milímetros, y \$ 8,000 por kilómetro si la vía fuere de 1 metro 435 milímetros, la que será pagada en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes.

20. Para facilitar el pago de la subvencion, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, los que se denominarán "Bonos de subvencion del Ferrocarril Oriental Fronterizo," los cuales ganarán un interes de 6 por 100 anual que será cubierto por la Tesorería General de la Federacion cada seis meses.

21. Al estar terminada toda la línea de ferrocarril, objeto de este Contrato, y aprobada por el Gobierno, se entregarán

á la Empresa, con la fecha de la aprobacion, los bonos á que se refiere el artículo anterior, segun los kilómetros que forman la línea. La Empresa recibirá dichos bonos á la par de su valor nominal, y el interes de 6 por 100 anual que ganan, comenzará á contarse un año despues de la fecha de su emision.

22. Para la amortizacion de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporcion gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de Bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortizacion total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulacion en la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

23 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 26 del citado Contrato de 24 de Agosto.

#### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27 á 35. Iguales respectivamente á los arts. 27 á 35 del citado Contrato de 24 de Agosto.

#### CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36 á 41. Iguales respectivamente á los arts. 36 á 41 del citado Contrato.

## CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. Igual al art. 42 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como domicilio la *ciudad de Matamoros*.

43 á 54. Iguales respectivamente á los arts. 43 á 54 del citado Contrato.

55. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, á los cuatro meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$5,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

56. El concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, previa en cada caso la aprobacion de la Secretaría de Fomento, podrán construir por su cuenta, y destinados á la vía férrea, en los puntos más convenientes del puerto de Bagdad, un muelle y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribucion moderada, segun la tarifa que se someterá previamente á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, y que comenzará á regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los planos de las obras expresadas se someterán tambien á la aprobacion de la referida Secretaría, antes de hacer la construccion.

57. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesion, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Octubre 25 de 1889.—*Cárlos Pacheco.—Luis Vizcaya.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 25 de 1889.—*Pacheco.*—Al....

## NÚMERO 10,601.

Octubre 28 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado para prolongar la línea de la Piedad hasta Mixcoac.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 25 de Diciembre de 1877 y la de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Angel Lerdo de Tejada y Francisco de P. Castillo, en representacion de la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, para el establecimiento del ramal de vía férrea que á continuacion se indica:

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito para prolongar hasta Mixcoac su línea de la Piedad, pasando por ó cerca de San Borja.

2. Conforme al art. 5.º de la concesion otorgada á la Compañía por decreto de 21 de Julio de 1882, el presente Contrato se sujetará á las bases fijadas en dicha concesion y en su reforma de 3 de Julio de 1886.

México, Octubre 28 de 1889.—*Cárlos Pacheco.—A. Lerdo de Tejada.—F. P. de Castillo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Octubre

de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco.*—Al....

## NÚMERO 10,602.

Octubre 28 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Sobre intervencion de los Jueces de Distrito en la entrega de títulos en los fraccionamientos de Ejidos.*

Secretaría de Fomento.—Circular.—Por circular de 30 de Agosto del año próximo pasado<sup>1</sup> se comunicó á los Gobernadores de los Estados la disposicion acordada por el Presidente de la República, en que se previno que cuando se practicasen las operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo, avisasen al Juez de Distrito del Estado, para que dicho juez pudiera encargar á la autoridad judicial re-

<sup>1</sup> La citada circular dice á la letra:—“El Presidente de la República se ha servido acordar que, cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos con el objeto de repartir ese sobrante entre los vecinos de los pueblos en lotes proporcionales, y segun las disposiciones dadas al efecto, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisen al juez de Distrito del Estado á que pertenezca el propio pueblo, para que dicho juez pueda encargar á la autoridad judicial residente en el lugar en que se van á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta, á la que se encuentre más inmediata, concurra á ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que haga oposicion ú otro incidente atendible y de su competencia. Lo que comunico á vd. por disposicion del C. Presidente para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacer las prevenciones conducentes á la aplicacion del presente acuerdo.”

Dígolo á vd. para su conocimiento, etc.

XIX

sidente en el lugar en que se fuesen á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta á la que se encontrase más inmediata, concurriese á ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que hubiese oposicion ú otro incidente.

Y como está providencia, si bien provee á que los procedimientos de deslinde, mensura y designacion de lotes sean expeditos y se ajusten á los términos legales, el acto de entrega de los títulos que expide el Presidente de la República por conducto de esta Secretaría á los vecinos de los pueblos que resultan agraciados á virtud del relacionado fraccionamiento, demanda tambien una especial solemnidad, y sobre todo, una eficaz vigilancia para que realmente reciba cada uno de esos agraciados su correspondiente título; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar que ese juzgado tenga intervencion en la expresada entrega, concurriendo á ella de la misma manera que para el fraccionamiento, esto es, encargando el desempeño de esas funciones á la autoridad judicial que hubiere en el pueblo de que se trate, ó de no haberla, á la que se encuentre más próxima.

Lo que comunico á vd., esperando de su acreditado celo para el buen servicio público, pondrá de su parte todos los medios oportunos á que en este asunto se obre con entera justificacion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito del Estado de.....

## NÚMERO 10,603.

Octubre 28 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Recomienda á los Gobernadores de los Estados, que en los fraccionamientos de Ejidos intervenga la autoridad política.*

Secretaría de Fomento.—Circular.—Al ponerse en práctica la prohibicion que contiene el segundo párrafo del art.

96

27 de la Constitución federal, relativamente á que las corporaciones civiles no adquieran ó administren por sí bienes raíces, se ha cuidado de que los pueblos no sufran perjuicio alguno á consecuencia de la supresión de la existencia de los ejidos, sino que antes bien por el contrario, esa supresión ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres ó cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, después de separado el fundo legal y la porción destinada á panteones, paseos y demás usos públicos.

Así, pues, las providencias dictadas con tal propósito á la vez que se han dirigido á que tenga el debido acatamiento el precepto constitucional y á que no se desconozcan los derechos consignados por leyes anteriores en materia de ejidos, han dispuesto que éstos se conviertan en un medio por el que los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuitamente una propiedad raíz con que puedan subsistir y procurarse un próspero porvenir.

Estos importantes y provechosos fines se verán en mucha parte frustrados, si, como se le ha manifestado á esta Secretaría, tanto en el fraccionamiento como en la asignación de lotes, y muy especialmente en la entrega de los títulos que expide el Gobierno, no hay la necesaria imparcialidad y pureza, sino que dando cabida á las preferencias arbitrarias y hasta á una injustificable especulación, se han venido introduciendo abusos de tal tamaño, que no pocas veces dejan sin participación en el reparto de los terrenos ó sin la porción que les corresponde á los que tienen acción á ser considerados.

Para precaver estos punibles procedimientos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar llame sobre ellos la atención de vd., con el objeto de que, como es de esperarse de su reconocida protección hacia los pueblos de ese Estado, se sirva dar sus disposiciones para que en

los actos de repartimiento y entrega de títulos de que se ha hecho mención, haya una eficaz vigilancia, concorra á ellos la autoridad política de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate, de modo que presida en todos esos actos la debida justicia, y produzcan prácticamente los benéficos resultados que quedan indicados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de.....

#### NÚMERO 10,604.

Octubre 28 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Intervención de los Jefes de Hacienda en el repartimiento de Ejidos*.

Secretaría de Fomento.—Circular.—El Presidente de la República, en vista de que, si bien es cierto que á virtud de las disposiciones que se han dado para que tenga el debido cumplimiento el precepto que contiene el segundo párrafo del art 27 de la Constitución federal, los vecinos de varias poblaciones han obtenido ya el beneficio de hacerse propietarios de las porciones de terrenos en que se ha subdividido lo que es repartible de los ejidos, y por las cuales se les han expedido gratuitamente los respectivos títulos, aun quedan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos, y en vista también de que aun subsisten en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos á las leyes de desamortización ni á las de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseída por los indígenas desde tiempo inmemorial, debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho á ello, para que la disfruten y mejoren bajo su acción de interés individual; ha tenido á bien acordar el mismo Primer Magistrado, que vd., con el doble carácter de Jefe de Hacienda de la Federación y de Agente de Fomen-

to que le dió la suprema resolución de 10 de Enero de 1862, promueva ante las respectivas autoridades locales el que se proceda al repartimiento, tanto de los ejidos conforme á las disposiciones dictadas al efecto, como al de los otros relacionados terrenos que estén amparados con justo título, tomando en las operaciones de fraccionamiento un oportuno y eficaz principio personal ó por delegación en el empleado, ya sea del ramo de Hacienda ó de cualquier otro de la Administración pública federal, residente ó más cercano al lugar en que se practiquen aquellas, á fin de evitar se ocupen indebidamente ó se distribuyan terrenos baldíos ó de propiedad nacional; debiendo vigilar, llegada su vez, el que la designación de lotes sea proporcional y equitativa entre los que legalmente tengan acción á ella, así como el que la entrega de los correspondientes títulos se haga efectivamente á los agraciados y sin excluir á ninguno de éstos; en la inteligencia de que, para darle la conveniente solemnidad á este importante acto de la entrega de los títulos, ya se dan las disposiciones necesarias para que también lo presencié tanto la autoridad política como la judicial de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate; debiéndose levantar una acta firmada por el respectivo presidente y secretario del Ayuntamiento y por las autoridades y empleados que tienen que autorizar la repetida entrega de títulos.

Y para que los individuos á cuyo favor se hayan extendido esos títulos tengan anticipado conocimiento de que han sido agraciados con un lote, y no por ignorancia ó engaño dejen de presentarse á recibir los referidos documentos que los acredita propietarios de los terrenos repartidos, esa Jefatura de Hacienda mandará fijar en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la Cabecera á que corresponda, las listas impresas que esta Secretaría le enviará, del personal á que pertenezcan los títulos, y en el caso

de que falte alguno ó algunos á la mencionada recepción, promoverá la misma Jefatura de Hacienda el que por medio del Ayuntamiento sean citados, fijándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido el cual, si no se presentasen, serán devueltos á esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos según se convenga.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

#### NÚMERO 10,605.

Octubre 28 de 1889.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Amplía una partida del Presupuesto*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$150,000 la partida núm. 10,224 del Presupuesto de egresos vigente.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, á 25 de Octubre de 1889.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente. *E. Cervantes*, diputado secretario.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 28 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”